

Recursos de Revisión: RR/287/2020/AI.

Folio de solicitud: 00341520.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

**Victoria, Tamaulipas, a siete de octubre del dos mil veinte.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/287/2020/AI, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00341520 presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitudes de información.** El dieciocho de abril del dos mil veinte, la particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, generando el número de folio 00341520, por medio de la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito en versión pública la lista de calles pavimentadas desde octubre 2018 a marzo 2020 (número de calle y colonia donde se encuentran ubicadas), OJO: solicito la copia simple de este requerimiento, NO link de página del Gobierno Municipal, estoy solicitando en documento vía electrónica." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El diecinueve de agosto del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, proporcionó una respuesta en donde el Director de Obras Públicas, con el oficio 270100/0206/2020, de fecha diez de junio del año antes descrito, le anexó los número de contratos, nombre de calle y colonia, como también una liga electrónica <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/trnsparencia/>, así mismo explica los pasos a seguir para encontrar los formatos del resultado de adjudicaciones, invitaciones y licitaciones de procedimiento licitatorio, manifestando que en dicha dirección no se tiene registro de erogaciones realizadas, en los meses solicitados.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El veintiséis de junio del dos mil veinte, la parte recurrente presentó un recurso de revisión, en relación al folio 00341520, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando la misma inconformidad en las solicitudes de información como a continuación se describe:

*"solicito que este instituto revise la respuesta del sujeto obligado, ya que claramente en mi solicitud requerí información desde octubre de 2018 y en la respuesta cambian de manera*

*en que yo planteé la información y modifican poniendo año 2019, por lo que solamente se me brindó datos desde octubre 2019 y no del 2018 como lo solicite." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En fecha **catorce de julio del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, le correspondió conocer a **la presente ponencia**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha **catorce de agosto del año en curso**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que manifestaran a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha **veintiséis de agosto del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico, un mensaje de datos al correo electrónico institucional adjuntó un archivo denominado **"ALEGATOS RR 287 2020 Al.pdf"**, así también de manera física la oficialía de partes de este Organismo Garante **veintiocho de agosto del año antes descrito**, en los que a su consulta es posible observar con el oficio número **UT/1814/2020**, de fecha antes mencionada y reiterando lo que se dio en la respuesta inicial, es de resaltar que proporciona el oficio número **220100/0309/2020**, de fecha **veinticinco de agosto del año en curso**, suscrito por el **Subdirector de Construcción y Licitaciones de Obras Públicas** y dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, donde realiza una aclaración a lo entregado en la respuesta inicial.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha **primero de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria en fecha **veintiuno de septiembre del año en curso**, a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta

recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está*



*dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

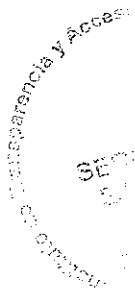
Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En caso concreto, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico la fracciones IV, relativa a la entrega información incompleta, del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por la particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar lo antes mencionado.

Cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio de la particular estriba en información distinta a la solicitada en un inicio o bien se trate de una consulta.

**Oportunidad del recurso.** Los medios de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **diecinueve de junio del año en curso**, y presentado el medio de impugnación el veintiséis del mismo mes y año antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que la particular presentó el recurso al **primer día hábil** otorgado para ello ya que al momento de realizar su



solicitud en los términos se encontraban en la suspensión de plazos realizada por parte de este instituto a razón del denominado virus COVID-19, de fecha **veinticinco de marzo al treinta de junio, ambos del dos mil veinte**, esto es dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa presentado por la particular, manifestó que no se le había contestado por completo la solicitud, requiriendo la información originalmente solicitada.

Por lo cual, en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**IV.- La entrega de información incompleta;**

... " (Sic, énfasis propio)

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en fecha tres de junio del año en curso, se encontraba incompleta.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el particular solicitó la información con respecto a la lista de calles pavimentadas desde octubre 2018 a marzo 2020 (número de calles, nombre de calle y colonia donde se encuentran ubicadas), solicitando copia simple en lo requerido.

Dicha solicitud fue atendida el diecinueve de junio del año en curso, por medio del oficio **270100/0206/2020** dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, suscrito por el Director de Obras Públicas, de fecha **diez del mes y año antes mencionado**, mediante el cual proporciona una respuesta el cual se describe a continuación:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas 10 de junio del 2020

**LIC. JUAN MANUEL PÉREZ GUERRERO.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL R. AYUNTAMIENTO DE VICTORIA TAMAULIPAS.**  
**PRESENTE.-**

En atención a su oficio número UT/1177/2020 de fecha 20 de Abril de 2020, en el cual solicito dar atención a la solicitud de información de número 00341520 presentado vía Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

- Solicito en versión pública la lista de calles pavimentadas desde octubre 2019 a marzo 2020 (número de calle y colonia donde se encuentran ubicadas), OJO: solicito la copia simple de este requerimiento, NO link de página del Gobierno Municipal, estoy solicitando en documento vía electrónica.

En respuesta a su solicitud adjunto al presente una tabla (**Anexo 1**) con la información en apego a los alcances de la Solicitud de Información Pública que se atiende.

A su vez se hace de su conocimiento que la información solicitada, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/transparencia/>, ingresando al rubro "Obligaciones de Transparencia Comunes", posteriormente en la opción "Listado de Obligaciones Generales" seleccionar la correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, seleccionada los formatos de "Resultado adjudicaciones, invitaciones y licitaciones. Procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas" y "Resultados de adjudicaciones, invitaciones y licitaciones\_Procedimiento de adjudicación directa" al descargar los formatos puede encontrar la información correspondiente a los conceptos de pavimentación dentro de los campos que se enlistan en las tablas anexadas (**Anexo 2 y 3**)

[...]

**ATENTAMENTE**  
**DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**  
**ING RUTH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ"**

• **ANEXO 1:**



OBRAS PÚBLICAS



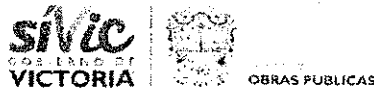
Cd. Victoria, Tamaulipas; a 10 de Junio del 2020.  
 Oficio Número. **270100 / 0206 / 2020**

• **ANEXO 1**

NÚMERO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	COLONIA
1	12354-18536-6140-000827	CALLE JOSÉ LACARRIE DE LA CALLE ASENTAMIENTOS HUMANOS A LA CALLE FRANCISCO VARELA.	COL. ENRIQUE LARA
2	12354-18536-6140-000828	CALLE FRANCISCO CASTELLANOS DE LA CALLE ARTICULO 130 A LA CALLE AGAPITA ORTIZ DE MÉNDEZ.	COL. AMALIA G. DE CASTILLO LEDON
3	12354-18536-6140-000826	CALLE EUTIQUIO CARRERA DE LA CALLE JUANA CARRERA A LA CALLE BENITO CARRERA.	COL. ALBERTO CARRERA TORRES
4	12354-18536-6140-000829	CALLE FRANCISCO CASTELLANOS DE CALLE ARTICULO 115 A LA CALLE AGAPITA ORTIZ DE MÉNDEZ.	COL. AMALIA G. DE CASTILLO LEDON
5	12354-18536-6140-000830	CALLE CARLO MAGNO DE CALLE REYNA JULIANA A LA CALLE REYNA VICTORIA.	FRACC. IMPERIAL
6	12354-18536-6140-000831	CALLE MERCURIO DE LA CALLE SOL A LIB. NACIONES UNIDAS.	COL. ESTRELLA
7	C-IP-19402-001	TERMINACIÓN DE LA PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE MERCURIO DE LA CALLE SOL A LIB. NACIONES UNIDAS.	COL. ESTRELLA
8	C-IP-19402-002	TERMINACIÓN DE LA PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE JOSÉ LACARRIE DE LA CALLE ASENTAMIENTOS HUMANOS A LA CALLE FRANCISCO VARELA.	COL. ENRIQUE LARA



- ANEXO 2:



Cd. Victoria, Tamaulipas; a 10 de Junio del 2020.  
Oficio Número. 270100 / 0206 / 2020

- ANEXO 2

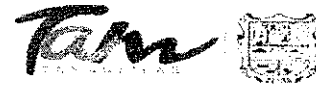
Formato "Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones, Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas"

Su solicitud consiste en "...lista de calles pavimentadas desde octubre 2019 a marzo 2020 (número de calles, nombre de la calle y colonia donde se encuentran ubicadas)..." el cual es visible en la columna K, denominada "Descripción de obras, bienes o servicios".

Enlistamos los contratos correspondientes a esas obras y en qué filas del formato pueden ser consultados.

fila	No. CONTRATO
211	12354-18536-6140-000826
212	12354-18536-6140-000829
218	12354-18536-6140-000830
219	12354-18536-6140-000831

- ANEXO 3:



Cd. Victoria, Tamaulipas; a 10 de Junio del 2020.  
Oficio Número. 270100 / 0206 / 2020

- ANEXO 3

Formato "Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones, Procedimientos de adjudicación directa"

Su solicitud consiste en "...lista de calles pavimentadas desde octubre 2019 a marzo 2020 (número de calles, nombre de la calle y colonia donde se encuentran ubicadas)..." el cual es visible en la columna J, denominada "Descripción de obras, bienes o servicios".

Enlistamos los contratos correspondientes a esas obras y en qué filas del formato pueden ser consultados.

fila	No. CONTRATO
44	12354-18536-6140-000827
45	12354-18536-6140-000828
69	C-IP-19402-001
70	C-IP-19402-002

En virtud de lo anterior, la particular se inconformó con las respuesta otorgada, en la cual manifiesta como agravio que la información se encuentra incompleta; por lo tanto, el estudio del presente asunto se centrara en verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado abarca lo que el recurrente solicito.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, aunado al estudio realizado por esta ponencia dentro de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, respecto al agravio de la información incompleta el Titular de la Unidad de Transparencia del ente en comento en términos

del artículo 145, de la Ley de Transparencia en vigor, turnó la solicitud al área pertinente, con la finalidad de localizar la información requerida, sin embargo al momento de ser respondida únicamente se proporcionó lo antes descrito; así también, el Titular de la Unidad de Transparencia, proporciono una respuesta complementaria a lo agraviado por el particular, en la etapa de alegatos, el **día veintiséis de agosto del dos mil veinte**, adjunto el archivo denominado **“ALEGATOS RR 287 2020 Al.pdf”**; así también por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, manifestando con el oficio número **UT/1814/2020**, de fecha veintiocho del mes y año antes mencionado, dirigido al **Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, suscrito por el **Sujeto Obligado**, reiterando la misma información proporcionada en la respuesta de la solicitud y adjuntando el oficio número **270100/0309/2020**, de fecha **veinticinco de agosto del año antes mencionado**, el cual realizo una aclaración el cual se describe a continuación:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas 28 de agosto del 2020  
Oficio No. 270100/0309/2020

Lic. Carlos Eduardo Martínez Mendoza  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Del R. Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas.  
Presente.-

En atención a su oficio número UT/1784/2020 de fecha 20 de Agosto, en el cual se notifica el recurso de revisión número RR/287/2020/AI, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 00341520 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 18 de Abril de 2020.

Dentro dicho recurso de revisión se menciona que la solicitante se inconformó argumentado como agravio lo siguiente:

[...]

*En respuesta a dicho requerimiento, informamos la siguiente fe de errata cometida en la contestación de la solicitud recibida en nuestra Dirección con fecha 21 de Abril del 2020 y número de folio 00341520, en la cual hace mención del periodo requerido de información de Octubre 2018 a Marzo 2020; cabe mencionar que a dicha respuesta se hizo mención del periodo Octubre 2019 a Marzo del 2020, siendo esto un error humano, y a su vez le comunico que la información proporcionada en los anexos de dicha respuesta corresponden al periodo que requirió el solicitante.*

[...]

**ATENTAMENTE**  
**SUBDIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y LICITACIONES**  
**DE OBRAS PÚBLICAS.” (Sic y una firma legible)**

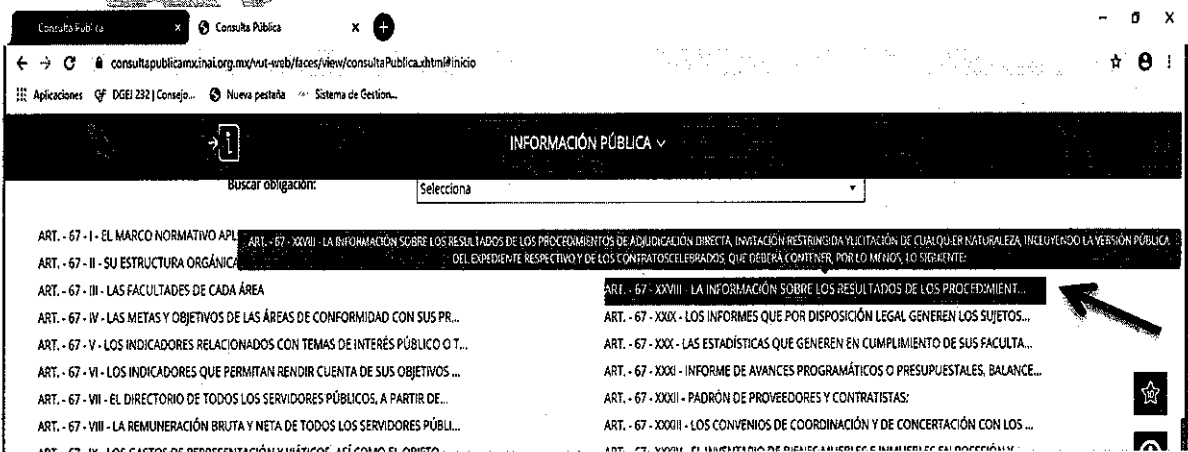
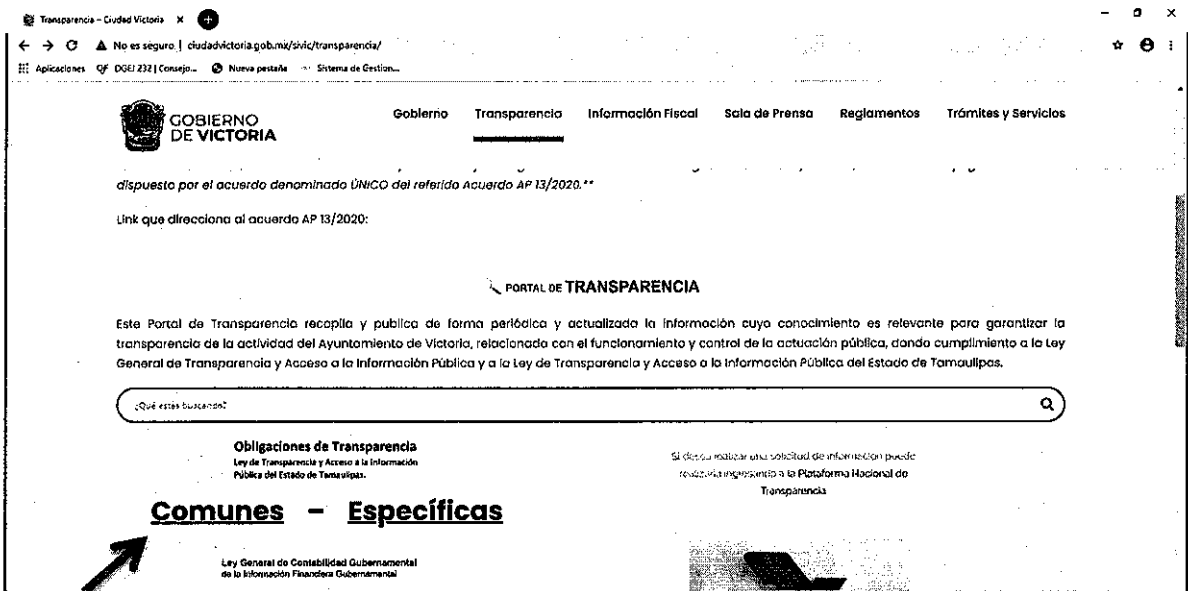
Por lo antes mencionado se tiene que proporcionan una información complementaria a la recurrente en tiempo y forma, por lo que ésta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha **veintiuno de septiembre del presente año**, el cual fue notificado, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta

Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN



emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

A fin de robustecer lo anterior, esta instancia revisora procedió a realizar una verificación de oficio en su portal y el cual redirige al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma de Transparencia Nacional (PNT), donde se puede verificar que exactamente corresponde la información desde 2018 y como es claro es Sujeto obligado fue por un error humano, por tal se ilustra a continuación la información verificada:



Consulta Pública

INFORMACIÓN PÚBLICA

Se encontraron 192 resultados. da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR    DETALLAR

Ver todos los campos

Fecha de término del p...	Nombre(s) del adjudicat...	Primer apellido del adju...	Segundo apellido del adju...	Razón social del adjudic...	Número que identifica...	Monto total del contrat...	Objeto del contrato	Hipervínculo al informe...
31/12/2018	JOSÉ SANTIAGO	VAZQUEZ	LOPEZ					
31/12/2018				CONTRUCCIONES CIVILES Y...				
31/12/2018	DANIELA ALEJANDRA	AYALA	GONZALEZ	DANIELA ALEJANDRA AYAL...	12354-18535-6140-000793	420055.04	Obra Pública	Consulta la informac...
31/12/2018				CASTOR HOME, S.A. DE CV.	12354-18514-6140-000795	720367.27	Obra Pública	Consulta la informac...
31/12/2018	JOSÉ GUADALUPE	FIGUEROA	ROJAS	JOSÉ GUADALUPE FIGUERO...	12354-18536-6140-000827	714395.82	Obra Pública	Consulta la informac...
31/12/2018				INDEEG, S.A. DE CV	12354-18536-6140-000828	580916.85	Obra Pública	Consulta la informac...

Consulta Pública

Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones\_Procedimientos de adjudicación directa

DETALLE

Ejercicio: 2018

Fecha de inicio del periodo que se informa: 01/10/2018

Fecha de término del periodo que se informa: 31/12/2018

Tipo de procedimiento (catálogo): Adjudicación directa

Materie (catálogo): Obra pública

Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique: 12354-18536-6140-000827

Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa: Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del Estado de Tamaulipas

Hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción: Consulta la información

Descripción de obras, bienes o servicios: PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE JOSÉ LACARRIE DE LA CALLE ASENTAMIENTOS HUMANOS A LA CALLE FRANCISCO VARELA, COL. ENRIQUE LARA, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

Nombre completo o razón social de las cotizaciones consideradas y monto de las mismas: Ver detalle

Nombre(s) del adjudicado: JOSÉ GUADALUPE

Primer apellido del adjudicado: FIGUEROA

Segundo apellido del adjudicado: ROJAS

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN

PDR-5 - 827 - CONTRATO.pdf

ciudadavictoria.gob.mx/sivic/wp-content/uploads/2019/03/OP/PDR-5%20-%20CONTRATO.pdf

PDR-5 - 827 - CONTRATO.pdf

1 / 11

SIVIC GOBIERNO DE VICTORIA

CONTRATO No. 12354-18536-6140-000827

OBRA PÚBLICA

FM

**CARÁTULA DE CONTRATO**

CONTRATO No. 12354-18536-6140-000827  
FECHA DE CONTRATO: 18 DE NOVIEMBRE DEL 2018  
LICITACIÓN DIRECTA DE OBRA PÚBLICA  
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE FECHA  
13 DE NOVIEMBRE DEL 2018

R. AYUNTAMIENTO DE VICTORIA

JOSÉ GUADALUPE FIGUEROA ROJAS

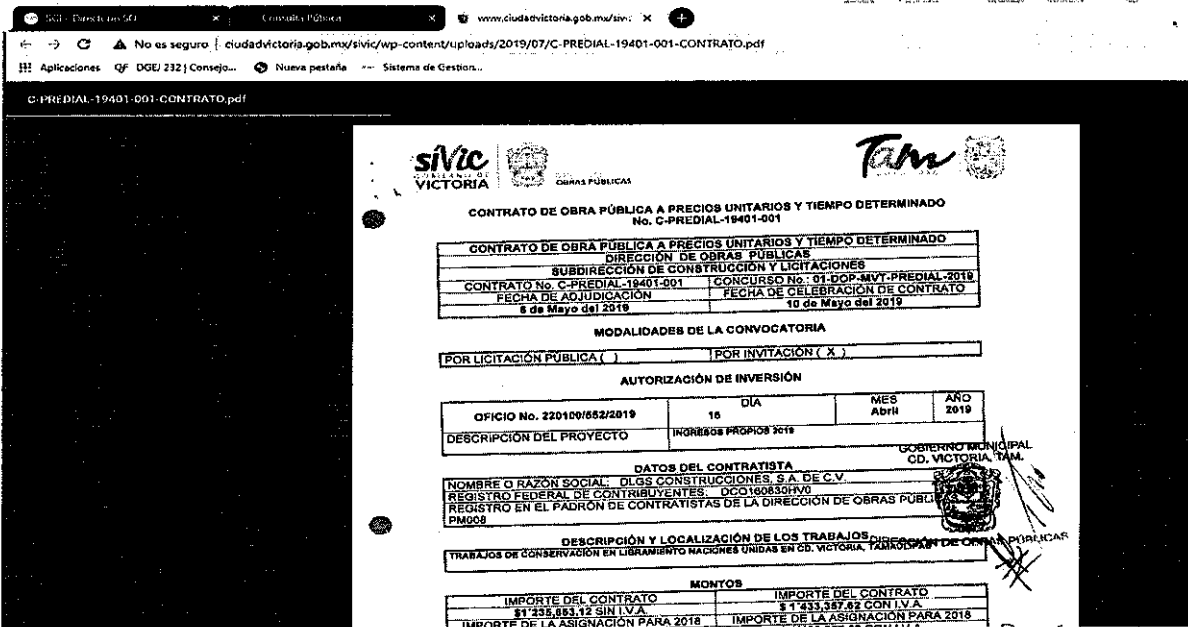
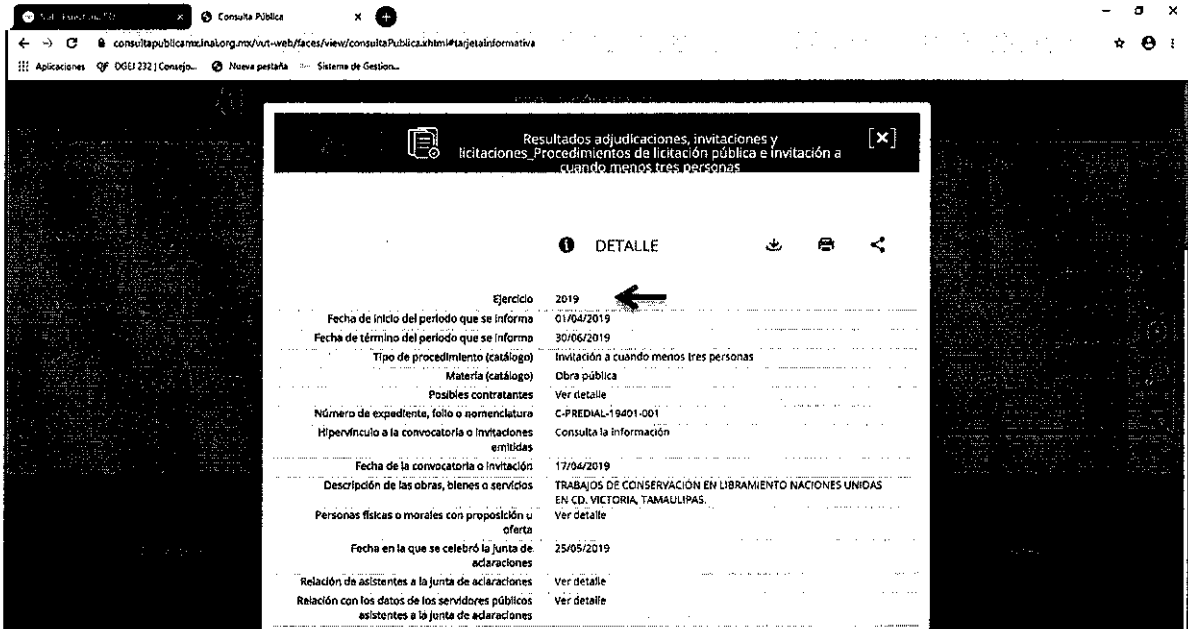
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE JOSÉ LACARRIE DE LA CALLE ASENTAMIENTOS HUMANOS A LA CALLE FRANCISCO VARELA, COL. ENRIQUE LARA, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

CAMARGO PTE # 243, FRACC. INDUSTRIAL, C.P. 87016, CD. VICTORIA, TAM.      FIRMS812120X2

PROGRAMA DE FONDOS FEDERALES DE DESARROLLO REGIONAL

**FONDO PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL 5-2018**

FECHA DE INICIO: 17 DE NOVIEMBRE DEL 2018      FECHA DE TERMINACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DEL 2018



Por lo anterior expuesto, esta autoridad resolutoria, se observa que el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, modifica el agravio manifestado por la particular, por lo que, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

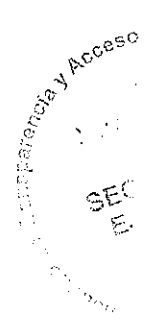
...  
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...*" (Sic)

De una interpretación del texto citado obtenemos, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

El Titular de la Unidad de Transparencia allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional, adjuntando el archivo denominado; **“ALEGATOS RR 287 2020 AI.pdf”**, así también la misma información fue recibida por la oficialía de partes de este Órgano Garante, de los que, a su consulta, se observa el oficio **UT/1814/2020**, de la fecha veintiséis, mes y año antes descrito, dirigido al **Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, descrito por el **Sujeto Obligado**, reiterando la información proporcionada en su respuesta inicial y realizando una aclaración, con el oficio número **270100/0309/2020**, de fecha **veinticinco de agosto del dos mil veinte**, dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, suscrito por el **Subdirector de Construcción y Licitaciones de Obras Públicas**”, manifestando que: *“en respuesta a dicho requerimiento, informamos la siguiente fe de errata cometida en la contestación de la solicitud recibida en nuestra Dirección con fecha 21 de abril del 2020 y número de folio 00341520, en la cual hace mención del periodo requerido de información de octubre 2018 a marzo 2020; cabe mencionar que a dicha respuesta se hizo del periodo de octubre 2019 a marzo 2020, siendo esto un error humano, y a su vez le comunicó que la información proporcionada en los anexos de dicha respuesta corresponden al periodo que requirió el solicitante.”*

Se puede apreciar de lo transcrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, que realiza una aclaración con referencia con la inconformidad por el particular, debido a que, si bien, la respuesta inicial le informa que es del año dos mil diecinueve a la fecha, sin embargo en el periodo de alegatos el Subdirector de Construcción y Licitaciones de Obras Públicas, manifiesta que fue fe de errata cometida, que la información proporcionada es desde el año dos mil dieciocho, por lo tanto se realizó una verificación en su portal de transparencia del sujeto obligado, donde se muestra que efectivamente la información corresponde a lo solicitado y lo cual se detalló anteriormente, todo esto tiene relación con lo requerido en la solicitud de información del día dieciocho de abril del presente año.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de



Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoyó para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación aconteció una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por la **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobreseen** el presente Recursos de Revisión, interpuestos con motivo de la solicitud de información con número de folio **00341520** en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

  
Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información  
de Tamaulipas.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/287/2020/AI.

**SIN TEXTO**

Transparencia y Acceso a  
Información  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS